

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **290/14-B** relativo a la queja interpuesta por **XXXX Y XXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman tanto del **DIRECTOR** como de **GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA ADSCRITOS AL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXX y XXXX**, refieren que el 26 veintiséis de octubre del 2014 dos mil catorce, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de San Felipe Guanajuato al de Valle de Santiago, lugar en el que desde su llegada fueron objeto de tratos indignos de parte de personal de custodia del citado Centro, ya que fueron agredidos tanto de manera física como verbal, lo cual ha persistido durante el tiempo en que han estado reclusos. Además de restringirles algunos derechos, ya que les limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar e íntima. Por último, se duelen de que no tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir a caminar por lapsos de tiempo muy breves.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXX y XXXX**, refieren que el 26 veintiséis de octubre del 2014 dos mil catorce, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de San Felipe Guanajuato, al de Valle de Santiago, lugar en el que desde su llegada fueron objeto de tratos indignos de parte de personal de custodia del citado centro, ya que fueron agredidos tanto de manera física como verbal lo cual ha persistido durante el tiempo en que han estado reclusos. Además de restringirles algunos derechos, ya que les limitan el tiempo para el uso del teléfono, así como de la visita familiar e íntima. Por último, se duelen de que no tienen acceso a actividades laborales, educativas y deportivas, únicamente les permiten salir a caminar por lapsos de tiempo muy breves.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Trato Indigno; así como Negativa, restricción u obstaculización de visita familiar, visita íntima, realizar llamadas telefónicas, derecho a la salud, al trabajo y de actividades culturales y educativas.**

I.- Trato Indigno

La modalidad de **Trato Indigno**, alude al Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable del ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”*

1.- Hechos del día del ingreso al Centro Penitenciario - 26 veintiséis de octubre de 2014 dos mil catorce -

Respecto a la queja que antecede, los ahora quejosos se duelen de haber recibido un trato indigno por parte de los elementos de Seguridad Penitenciaria de Valle de Santiago, Guanajuato el día 26 veintiséis de octubre de 2014 dos mil catorce, pues aluden haber sido trasladados del Centro Estatal de Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato a su homólogo en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, y que al llegar, recibieron trato inapropiado consistente en agresiones tanto físicas como verbales por los precitados, pues cada uno aludió:

XXXX (Foja 9): *“...Arribamos como a las siete u ocho de la noche a este centro...nos recibió el comandante Yahir, quien tenía ya una fila como de 25 veinticinco encapuchados y lo acompañaba el comandante Gascón; ordenó Yahir que nos bajáramos de la camioneta, como yo venía con manos y pies con aros de seguridad, se me durmieron y me... caí en el piso de la camioneta, Yahir me levantó de las greñas, y me azotó la cabeza contra el piso de la camioneta, me levantó y me pasó por la valla de encapuchados siendo el primero de esa fila Gascón que traía el rostro descubierto; entre todos me golpearon en la cabeza y espalda con mano abierta... nos golpearon nuevamente al igual que a los otros que estaban ahí trasladados, nos hicieron abrirnos de pies, nos decían que éramos un número más que no teníamos derechos, que teníamos que responder a todo sí señor, me pegaban y me decían que no me quejara; me volví a caer y estos Yahir y Gascón me levantaron a puros golpes; éste último me decía que era el régimen del Director del centro y que tenía de él la orden de tratarnos así; luego hicieron abrirnos las nalgas y hacer sentadillas mientras los Comandantes y los custodios se asomaban a vernos. Me pasaron al dormitorio 2 dos ahí el encargado Leopoldo y otro de nombre Fernando Botello, nos dijeron que no éramos nada, que aquí no teníamos nombre, sólo número, que aprendiéramos porque si lo olvidábamos nos iban a dar puros madrazos, a mí me dijeron que era el 2-2-8 dos, dos, ocho y tenía el número 40 cuarenta... Leopoldo y Botello también me sentaron en una silla y*

comenzaron a trasquilarme en el cabello, luego me pasaron a bañar con los otros trasladados y el agua estaba helada y sin toalla...

XXXX (Foja 105): "...nos esperaban un grupo de elementos de seguridad penitenciaria, los cuales traían sus respectivos rostros cubiertos con pasamontañas, uno de estos elementos de seguridad penitenciaria abrió la puerta... de la unidad y se dirigió a nosotros los internos diciendo textualmente: **"Miren cabrones ustedes acaban de llegar al Cereso de Valle de Santiago, ustedes aquí no tienen derecho a nada cabrones, ustedes van al dormitorio 4 cuatro que es un dormitorio de máxima seguridad"**... comenzaron a bajar a los internos ya mencionados y al final el de la voz me acerqué a la puerta y le dije al precitado custodio que yo no podía caminar, a lo que me contestó diciendo textualmente: **"pues aquí te vas a chingar cabrón, aquí tú vas a caminar bien"**; debo aclarar que el de la voz sufro de esclerosis que no me permite caminar al sufrir falta de coordinación en mis piernas, y por ello es que se me dificulta caminar; y debido a que me encontraba esposado de ambas manos y de mis tobillos, lo que hice fue que me sujeté con ambas manos del marco de la puerta y me vi en la necesidad de soltarme para caer en el piso de la unidad para poder bajar... ya que no se me ayudo por dichos custodios; una vez que arrastrando mi cuerpo sobre mis glúteos para bajar, dos de los custodios me sujetaron de mis brazos y sin darme oportunidad de que yo caminara, me comenzaron a arrastrar llevándome durante una distancia de 10 diez a quince metros hacia el cuarto en donde nos ingresaron y nos hicieron revisión corporal a la vez que nos asestaron golpes en la cabeza utilizando las palmas de sus manos sin que me hubiera causado alguna lesión visible; también se nos indicó que nos quitáramos toda la ropa... una vez que quedamos totalmente desnudos se nos indicó por los custodios que nos inclináramos hacia nuestro frente y con nuestras manos separáramos nuestros glúteos para que el ano quedara expuesto a su vista... una vez que nos llevaron al dormitorio número dos, uno de los citados custodios nos dijo textualmente: **"Mira cabrón aquí tú no tienes nombre, tienes una número que es el treinta y nueve; ves esa línea amarilla cada vez que salgas, agachada la cabeza"**; luego nos sentaron en un banco en donde procedieron a cortarnos el cabello con el peine del número 2 dos; luego nos formaron en una fila en donde se me preguntó mi número y una vez que lo contesté me asestaron un golpe en mi cabeza utilizando la palma de una de sus manos...

De igual forma, se cuenta con el acta de investigación levantada el 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince, por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con **XXXX** quien se encuentra recluido en el centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, y de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

"El 26 veintiséis de octubre de 2014 dos mil catorce sin motivo alguno, fuimos trasladados del Centro de San Felipe, Guanajuato hacia este centro en Valle de Santiago...nos recibieron guardias de seguridad de este centro pero llevaban el rostro cubierto... primero bajaron a XXXX, él traía los pies amarrados con aros de seguridad, no podía caminar, con sorpresa vi que de inmediato se fueron contra él, lo golpearon con las manos en la cabeza... yo me sorprendí, luego me bajaron a mí; me golpearon también, yo no entendía el por qué este trato, después fue a XXXX y lo golpearon también con las manos; después bajaron a XXXX y a él sólo vi que lo llevaban arrastrándolo; nos pasaron después a un cuarto donde a todos nos obligaron a desnudarnos, nos humillaron obligándonos a abrir nuestros pies y nuestros genitales con nuestras manos..."

Sumado a ello obra el acta de hechos de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el cual la **Licenciada Ma. Guadalupe Moreno Salas, Juez de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Sistema de Justicia Penal Oral con sede en Valle de Santiago, Guanajuato** (foja 351), asentó:

"...se procede a levantar acta de hechos con motivo de diversas quejas realizadas ante la suscrita por los internos XXXX, XXXX, XXXX, XXXX... coincidieron en señalar que al ingresar a este Centro de Reinserción Social por traslados diferentes Centros Penitenciarios del Estado de Guanajuato habían sido golpeados, maltratados, insultados y vejados ya que los habían desnudado, haciéndolos inclinarse y con ambas manos se tenían que abrir su ano, que recibieron varios golpes en su cuerpo con la mano abierta por parte de los custodios..."

Sobre este punto de queja, existe como referencia los informes rendidos por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato (foja 154 a 157 y 177 a 180) quien refiere que los quejosos **XXXX** y **XXXX**, así como los internos **XXXX** y **XXXX**, efectivamente fueron trasladados a su homólogo en la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, el cual fue realizado por los Guardias de Seguridad Penitenciaria **Marco Antonio Vega Ortiz** (foja 139) y **J. Natividad Pérez Sandoval** (Foja 141) quienes al rendir su declaración ante este Organismo negaron haber observado que los quejosos de mérito hayan recibido malos tratos, pues además aludieron que el quejoso **XXXX** fue auxiliado por guardias de seguridad penitenciaria de Valle de Santiago, Guanajuato por tener una discapacidad.

Por su parte el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en su informe rendido por este Organismo visibles en fojas 23 a 25 y 202 y 203, negó los hechos aludidos por los quejosos, pues incluso refirió que los quejosos no presentaron lesiones visibles a su ingreso al centro penitenciario que representa, tal como lo constatan las certificaciones médicas realizadas el día de los hechos.

Para corroborar su dicho el Director de mérito, remitió copias certificadas de los certificados Médicos de los dolientes (Foja 29, 30, 206 y 207) realizados a su ingreso, del cual se desprende que los quejosos no presentaban lesiones en su superficie corporal, precisando que en el certificado Médico del quejoso **XXXX**, se asentó que efectivamente presentaba paraplejia espástica hereditaria (foja 206).

En cuanto a la presencia de los Guardias de Seguridad Penitenciaria que estuvieron en el lugar de los hechos aludidos por

Social de Valle de Santiago, Guanajuato, y que en el caso concreto repercutieron en perjuicio de los derechos fundamentales de **XXXX y XXXX**. Lo anterior en virtud de que diversos instrumentos internacionales relativos al tema que aquí nos ocupa, imponen a los servidores públicos la obligación de proteger la dignidad humana de las personas que se encuentran bajo su vigilancia y custodia, así como evitar la práctica de tratos crueles inhumanos y degradantes, todo ello en aras de salvaguardar los derechos humanos de los particulares.

En el caso concreto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en los artículos 2 dos y 5 cinco, expresamente prevé:

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”

A mayor abundamiento, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 6.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

A más de lo anterior, la autoridad señalada como responsables infringió lo establecido en la norma secundaria, que al efecto lo es Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato, en su artículo 168 ciento sesenta y ocho, establece:

“Artículo 168. Se prohíbe toda medida disciplinaria que pueda consistir en torturas, tratos crueles, infamantes o degradantes o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del interno. También se prohíben los sectores de privilegio.”

Por tanto, este Organismo estima que los elementos de prueba allegados al sumario de queja, resultan suficientes para sustentar la existencia del maltrato físico y psicológico que refieren haber sufrido en diversas fechas y lugares **XXXX y XXXX**, pues si bien es cierto los golpes y la violencia psicológica a que aluden los quejosos, se trata de acciones que por su naturaleza pueden o no dejar huella visible; también cierto es, que la exposición de ambos inconformes en cuanto a la dinámica en que se verificó el evento que aquí nos ocupa fue avalada con otros medios de prueba.

A más de lo antes considerado, en el sumario no resaltan evidencias que justifiquen las acciones de parte de los servidores públicos imputados, es decir, la autoridad señalada como responsable en ninguna parte de su informe aduce la necesidad de emplear la fuerza de parte de los elementos de custodia involucrados, por lo que es dable presumir que no había causa que advirtiera que la conducta de los afectados constituyera un riesgo o peligro para los servidores públicos, razón por la cual no había motivo para que fueran agredido físicamente, mucho menos para que fueron objeto de tratos verbales indignos de su parte

Por otra parte los servidores públicos aquí involucrados, negaron el acto que les es atribuido, empero no aportan al sumario medio probatorio a través del cual soporten su negativa; aunado además, a que de la confrontación de las pruebas recabadas por este Órgano en favor de los quejosos y las aportadas por la autoridad, sobresalen las citadas en primer término, ello al no demostrarse de manera objetiva que la actuación de los responsables, en ningún momento irrogó perjuicio a los derechos fundamentales de los aquí quejosos.

En esta tesitura, existen elementos de prueba suficientes para establecer que los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula: *“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”*. Esto es así, porque la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, las acciones de que se dolieron **XXXX y XXXX** no se encontró justificada, por lo que la actuación de los custodios **Yair Castañeda Rodríguez y Leopoldo Camarillo Salazar, Marco Antonio Vega Ortiz, Adalberto Cisneros Gascón y Fernando Hernández Botello**, resultó violatoria de sus derechos humanos, razón por la cual es procedente emitir señalamiento de reproche en contra del servidores público en comento, respecto al punto de queja que se hizo consistir en **Ejercicio indebido de la función pública** en su modalidad de **Trato Indigno**

II.- Negativa, restricción u obstaculización de visita familiar, visita íntima, realizar llamadas telefónicas, derecho a la salud, a actividades laborales, educativas y deportivas.

1).- Respecto a la limitación de visita familiar, íntima y llamadas telefónicas.

El concepto de queja de estudio, tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de toda acción u omisión por la que se quebrantan las normas reguladoras del debido proceso en las fases de la averiguación previa o proceso penal, cometida por personal encargado de la procuración o impartición de justicia, o por los servicios públicos relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

Respecto a la queja que antecede, los ahora quejosos se duelen de que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tenga limitada los derechos de visitas íntimas y familiares, así como las llamadas telefónicas, pues su manifestación de inconformidad es acorde al decir:

XXXX: “... sólo una vez por mes tenemos derecho a llamar por teléfono por tres o diez minutos, según quiera el custodio; cada mes se nos permiten 10 diez minutos por locutorios y una vez al mes dos horas de visita familiar... respecto a la visita íntima son tres horas una vez al mes lo que nos permiten en una celda del área de visitas íntimas... sólo nos sacan a caminar de seis en seis internos... unos veinte minutos...”

XXXX: “... me siento agraviado en mis derechos humanos ya que por el trato diferenciado que se me ha dado desde el día en que ingresé... ya que en el caso de la población carcelaria sus visitas familiares tienen una duración de las diez horas de la mañana a las tres horas de la tarde; las llamadas del resto de la población no tienen ninguna limitación para realizar las llamadas que necesiten hacer durante el día, y en mi caso sólo se me permite actualmente realizar una llamada por semana, pero hace una mes atrás sólo se me permitía realizar una llamada telefónica por mes con una duración de diez minutos... me agravia que no se me permita tener visita de amigos, de abogados particulares...”

Sobre este punto, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, informó a este organismo mediante oficio CERSVS-3827/2014 (foja 23) que los quejosos de marras habitan el dormitorio 2 dos de “alta seguridad”, el cual adaptó “los protocolos de seguridad”, el cual se encuentra avalado por la Dirección de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, pues obra en el sumario copia certificada del oficio SSP/SS/DGEPRS/0000106-14 (foja 60), el cual fundamenta su acción con el artículo 18 dieciocho último párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece:

“... Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la Ley”.

En ese tenor, aluden la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, al asentar:

*“...Reclusión de internos de alto riesgo: **Artículo 186.-** Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución...”.*

Aunado a lo anterior, se recabó copia certificada del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 03 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, foja 61 a 89, en la cual en la parte conducente se lee:

“...1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar LOS DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIA PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIEREN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados, en términos de la legislación ya citada, por lo que con esta fecha se declaran avalados. DETERMINA. 1.- Que son procedentes las propuestas realizadas por el Presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y Director del Centro, la primera en el sentido de designar los DORMITORIOS NÚMERO DOS DEL ÁREA VARONIL Y NÚMERO SEIS DEL SECTOR FEMENIL DE ESTE CENTRO PENITENCIARIO PARA EL ALOJAMIENTO DE INTERNOS CUYAS CARACTERÍSTICAS REPRESENTEN UN ALTO RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE LA DE LOS DEMÁS INTERNOS, y la segunda para implementar el “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD y los protocolos para su operación “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en los dormitorios antes citados...”.

Dentro del cuerpo del acta en mención y bajo el rubro de: **“...procedimiento para ubicar a internos en el modelo de alta seguridad.** Serán ubicados los internos tanto procesados como sentenciados, según el siguiente procedimiento: 1. Previo

a su ubicación, se recibirá el acta de consejo del Ce.Re.So., de donde proceda, donde conste la necesidad de ubicarlos en el modelo de alta seguridad, O en su caso, esta necesidad se determinará en los estudios de personalidad practicados al interno, con base en el aspecto criminológico... **salida al patio**, se lee: "1. Se otorgará 1 hora al día para salida al patio... **Comunicación con el exterior**: en el modelo de alta seguridad, la comunicación con el exterior sólo se permitirá por vía telefónica y correo escrito en papel... únicamente se podrá hablar durante el horario que salga al patio... **Visitas**: Familiar. La cual será una vez por mes por un lapso hasta de dos horas efectivas... y vigilará que la visita se efectuó conforme lo establecido en los protocolos de modelo de alta seguridad... **Alimentos**... queda prohibida la entrada de todo alimento que no sea proporcionado por el centro... **DESARROLLO DE LOS PROTOCOLOS**..."

Ahora bien, del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de San Felipe, Guanajuato, Licenciado Martín Abraham Hernández Rivera, remitió el acta extraordinaria fechada el 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, la cual advierte el estudio del perfil criminológico de los quejosos, dando como resultado "peligrosidad alta" ordenándose entonces la reubicación urgente de los citados quejosos al centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, lo cual entonces, es justificable las medidas especiales que se optaron para tales internos.

Asimismo, obra agregada a la presente indagatoria, copias certificadas del Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria, de fecha 20 veinte de octubre del 2014 dos mil catorce, en la cual se determinó la reubicación de los quejosos, del Centro de reinserción Social de San Felipe al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, atendiendo a que los mismos representaban un alto riesgo institucional al permanecer en la institución señalada en primer término.

Por tanto, el acatamiento de lineamientos distintos, respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familia, a la visita íntima, al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinario en fecha en fecha 3 tres de septiembre del 2014 dos mil catorce, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, avalado por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.

Lineamientos que derivan de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la autoridad para imponer medidas de vigilancia especial a los internos, al respecto el último párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional reza:

"Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Acreditando entonces, que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona del quejoso, se debe a que el mismo fue asignado al dormitorio 2 dos, clasificado como de alta seguridad y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, todo ello derivado de una facultad constitucional, razón por la cual este Organismo no estima conveniente emitir pronunciamiento de reproche respecto del presente hecho materia de queja.

Sumado a ello, en materia de derechos humanos no se advierte que se hayan violentado prerrogativas de los inconformes, pues como lo aluden los mismos, aunque sea limitado su comunicación, visitas íntimas y familiares, no se les prohíbe en su totalidad; tal limitación, se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

"VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos [HYPERLINK "javascript:AbrirModal\(1\)" 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social](#), se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de

progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

HYPERLINK

"javascript:ObtenerConcordancia()"

HYPERLINK

"http://200.38.163.178/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006090.pdf" \t "_blank" Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)

Concluyéndose así que no se actualizó violación a los Derechos Humanos de los internos **XXXX**, en cuanto a este punto se refiere, por lo que este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche.

2).- Respecto al Derecho a la Salud

XXXX.

El quejoso al presentar su queja ante este organismo en fecha 08 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, refiere que el día 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, solicitó que un Médico que lo revisara, pues alude que padece de su riñón, temperaturas y escalofríos y que ningún Médico lo ha revisado.

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en su informe refirió que el quejoso fue atendido por el Médico del centro, lo cual comprobó con la documental consistente en el certificado Médico fechado el 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Doctor **José María Roble Garduño** (foja 32), no obstante, se desprende del expediente clínico del quejoso que existe una **Nota de Revisión de fecha 22 veintidós de diciembre de 2014 dos mil catorce** la cual hace alusión a su padecimiento, es decir 27 veintisiete días después de que manifestó su malestar físico, pues no obran el citado expediente clínico notas médicas continuas que avalen que el quejoso haya sido atendido al momento de externar su malestar, por lo que se denota una falta del servicio de salud hacia el quejoso.

Por su parte el quejoso **XXXX** en su declaración ante este Organismo, informó padecer de esclerosis lo que le impide tener coordinación en sus piernas, exponiendo que su inconformidad se deriva de que a pesar de encontrarse en una celda destinada para discapacitados, sólo se le otorgue una hora de esparcimiento, lo cual le afecta el tratamiento de su enfermedad.

Al respecto, se comprobó con el expediente clínico del quejoso que en su certificado Médico de ingreso, el Médico **Manuel Martínez**, asentó como padecimiento del quejoso "**paraplejía espástica hereditaria**". (foja 206)

Así mismo obra en el sumario el expediente clínico del quejoso (foja 204 a 328) del cual se desprende el seguimiento de la atención brindada al quejoso con motivo de su enfermedad, no obstante lo anterior, es importante aludir que en el precitado expediente, no se encuentra un seguimiento especial, tratamiento Médico o algún otro que demuestre que se atienda la enfermedad del quejoso.

Aunado a ello, **XXXX** (foja 346), esposa del doliente, presentó ante este organismo documental consistente en el resumen clínico extendido por la Doctora Mónica Sierra del Río quien está adscrita al Hospital Regional de Alta Especialidad Bajío, quien asentó: "... cabe mencionar que el paciente no ha sido traído a consulta desde junio de 2014...", con lo cual se demuestra que el quejoso no se le ha dado seguimiento a su tratamiento para su padecimiento.

De tal forma, es de tenerse por probada la omisión por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social, lo estipulado por el artículo 125 ciento veinticinco fracción V quinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, el cual reza:

"... Además de los que derivan de este Reglamento, son derechos inalienables de los internos... V. Recibir asistencia de salud física y mental a su ingreso y durante su estancia en el Centro..."

Pues, a pesar de que dichos internos habitan en el dormitorio de alta seguridad, no se les debe eximir del derecho que tienen a la salud, al respecto es importante anunciar lo estipulado por en diversos principios contenidos en **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, los cuales establecen:

"22.-... 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional..."

“24.- El Médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

“25.- 1) El Médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención...”

“62.- Los servicios Médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento Médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario...”

Así como el principio 24 veinticuatro del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, la cual estipula:

“24.-...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen Médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento Médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”

Lo anterior, de la mano del Principio X de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“X.- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal Médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación Médico-paciente. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad...”

De tal cuenta, es de tenerse por acreditado que la atención médica del quejoso fue tardía y esporádica, lo que agrava sus derechos humanos. Motivo por el cual resulta oportuno emitir juicio de reproche a efecto de que la autoridad señalada como responsable instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, para que en lo subsecuente y a pesar de que los quejosos pertenezcan a un área de máxima seguridad, no se les limite el derecho a la salud que les confieren al caso los ordenamientos internacionales, nacionales y locales y evitar con ello situaciones como la que fue materia de la presente.

3).- Respecto a la restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas

Al punto, los quejosos se inconforman que desde el día en que ingresaron al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, se no se les permite realizar actividad alguna.

Lo anterior fue avalado por el Director del citado centro al remitir copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 03 tres de septiembre de 2014 dos mil catorce (foja 61 a 89), del cual se desprende las medidas de alta seguridad en la que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora bien, si bien es cierto que los quejosos por encontrarse en un área en el cual se instruya alta seguridad y limitación con lo cual la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, lo cual como quedó anteriormente analizado -encuentra su sustento legal- sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estarían contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Así mismo se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

“TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.- *Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinsección a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos [HYPERLINK "javascript:AbrirModal\(1\)" 18. párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [HYPERLINK "javascript:AbrirModal\(2\)" 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada](#), restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinsección social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.** Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinsección social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”*

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

De ahí que este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinsección Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales sobre el particular, lo anterior a favor de **XXXX** y **XXXX**, así como de los internos que habitan el dormitorio dos, pues de acuerdo a las constancias allegadas al sumario, se advierte que no sólo en los quejosos existe la citada restricción de actividades, sino que también existen para las demás personas confinadas en el citado dormitorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los Guardias de Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, **Yair Castañeda Rodríguez, Leopoldo Camarillo Salazar, Marco Antonio Vega Ortiz, Adalberto Cisneros Gascón y Fernando Hernández Botello**, respecto de la **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en su modalidad de **Trato Indigno**, de que se dolieron **XXXX y XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, para que en lo subsecuente y a pesar de que los quejosos **XXXX y XXXX**, pertenezcan a un área de máxima seguridad, no se les limite el **Derecho Humano a la Salud**, lo anterior respecto de la dolida **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXX y XXXX**, así como de los internos que habitan el Dormitorio 2 Dos; lo anterior respecto de la dolida **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**, consistente en la **negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**, tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto II dos inciso 3) tres del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXX y XXXX** y que hicieron consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad**, en la modalidad de **limitación de visita familiar, íntima y llamadas telefónicas**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el en el punto II dos inciso 1) uno del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

